



Plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica -Grados de seguridad-

- .- **Orden INT/314/2011**, de 1 de febrero, sobre empresas de seguridad privada.
- .- **Orden INT/316/2011**, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada
- .- **Orden INT/317/2011**, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada
- .- **Orden INT/826/2020**, de 3 de septiembre, por la que se modifican en lo relativo a plazos de adecuación de medidas de seguridad electrónica.



La Orden INT/826/2020, de 3 de septiembre (B.O.E. nº 241, de 09.09.2020), estableció como fecha límite para adecuar las medidas de seguridad al grado que establece la vigente normativa de seguridad privada, el día 31 de diciembre de 2023, así mismo determinó, que a partir de esa fecha, todos los establecimientos obligados a disponer de una unidad de almacenamiento (caja fuerte) deberían disponer de un sistema de seguridad electrónico conectado a una central receptora de alarmas (en lo sucesivo CRA) o a un centro de control, y contar con un sistema de captación y registro de imágenes, conectado a la CRA, estableciendo que el grado de seguridad instalado en este tipo de establecimientos debería ser 3.



A tenor de lo establecido en la Orden INT/826/2020, de 3 de septiembre, y siguiendo el criterio establecido por la Unidad Central de Seguridad Privada, se informó, a todos los establecimiento obligados a disponer de medidas de seguridad de los plazos establecidos para su adecuación a la normativa de seguridad privada, y concretamente a las “Oficinas de Farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes”, se les indicó que continuaban sin estar obligados a disponer de un sistema de seguridad electrónico conectado a central receptora de alarmas (en lo sucesivo CRA), si bien, a tenor de lo establecido en el informe número 2012/059, de fecha 03 de septiembre de 2012, emitido por la Unidad Central de Seguridad Privada, si los titulares de las oficinas de farmacia y de las estaciones de servicio, decidían VOLUNTARIAMENTE, instalar en sus establecimientos un sistema de seguridad electrónico conectado a CRA, se les RECOMENDABA, que el grado de seguridad del mismo fuese grado 3.



La Asociación Española de Centrales Receptoras de Alarmas (AECRA), planteó una consulta a la Unidad Central de Seguridad Privada, sobre la pertinencia de imponer a todos los sujetos obligados a disponer de medidas de seguridad (físicas o electrónicas), entre los que se encuentran las “oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes”, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por el Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre (en adelante el Reglamento), cuando los/las titulares de los citados establecimientos instalen VOLUNTARIAMENTE, un sistema de alarma de intrusión conectado a una central receptora de alarmas a que dicho sistema sea del Grado 3 de seguridad (Orden INT/316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, y Orden INT/317/2011, de 1 de febrero, sobre medidas de seguridad privada), bien la instalen en cumplimiento de una expresa disposición normativa o de la autoridad gubernativa, bien lo hagan voluntariamente.



La Unidad Central de Seguridad Privada (en adelante UCSP), ya se había pronunciado sobre la consulta planteada al respecto según consta en informe número 2012/059, de fecha de 3 de septiembre de 2012. En el citado informe la UCSP venía a señalar que las oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, eran establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad físicas pero no electrónicas. No obstante, a fin de aumentar su nivel de seguridad, podían implementar medidas de seguridad electrónica, como la referida conexión a una central receptora de alarmas. El informe de la UCSP “RECOMENDABA” que si en los citados establecimientos los titulares de los mismos, instalaban un sistema de seguridad electrónico conectado a CRA, el grado de seguridad fuese 3.



La aceptación del criterio sostenido en su consulta por AECRA implica un cambio de criterio respecto del sostenido en el informe UCSF, por tal motivo, se consideró necesario conocer la valoración de la Secretaría General Técnica, del Ministerio del Interior.

La consulta formulada por AECRA parte de que todos los establecimientos industriales, comerciales y de servicios pueden ser obligados a disponer de medidas de seguridad, bien porque estas medidas aparezcan expresamente recogidas en la normativa de seguridad privada como obligatorias, bien porque así lo acuerde la autoridad gubernativa en atención a determinadas circunstancias previstas en dicha normativa, concluyendo que todos los establecimientos obligados a disponer de medidas de seguridad, cuando instalen voluntariamente un sistema electrónico **de alarma conectado a una central receptora de alarmas** (siempre debe tratarse de un establecimiento obligado a disponer de medidas de seguridad, aunque sean de otra naturaleza), **lo deben hacer mediante un sistema de Grado 3.**



El marco normativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la regulación del sector de la seguridad privada, está básicamente constituido por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, B.O.E. nº 83, de 05.04.2014, (en adelante LSP), el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, B.O.E. nº 8, de 11.01.1995, en lo sucesivo RSP), çen vigor en la actualidad en todo aquello en lo que no contravenga a la citada Ley de Seguridad Privada, y demás Órdenes Ministeriales de concreción reglamentaria.

Los artículos 51 y 52 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, proveen que las medidas de seguridad, podrán ser: físicas, electrónicas, informáticas, organizativas o personales, materializadas de tres formas diferentes:



• - **Por resultar obligados** en virtud del sector y características de la actividad del establecimiento. Así, el apartado 2 del artículo 51, relega al desarrollo reglamentario la configuración de esta protección al establecer que: “*Reglamentariamente, con la finalidad de prevenir la comisión de actos delictivos contra ellos o por generar riesgos directos para tercero o ser especialmente vulnerables, se determinarán los establecimientos e instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los eventos que resulten obligados a adoptar medidas de seguridad, así como el tipo y características de las que deban implantar en cada caso*” (determinación reglamentaria)..



- **Por determinación de la autoridad competente**, dadas las características específicas del establecimiento.
- Así, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 51: *"El Ministerio del Interior o, en su caso, el órgano autonómico competente podrá ordenar que los titulares de establecimientos o instalaciones industriales, comerciales y de servicios y los organizadores de eventos adopten las medidas de seguridad que reglamentariamente se establezcan"*
 - (determinación gubernativa).



- **Por decisión voluntaria del establecimiento**, en este sentido, el apartado 8 del artículo 51 recoge que: *“Quedarán sometidos a lo establecido en esta ley y en sus disposiciones de desarrollo los usuarios que, sin estar obligados, adopten medidas de seguridad, así como quienes adopten medidas de seguridad adicionales a las obligatorias, respecto de estas”*. Hay dos posibilidades para la implantación de medidas de seguridad obligatorias. En el primer caso (artículo 112 del Real Decreto 2364/94, de 9 de diciembre mediante el cual se desarrolla el vigente Reglamento de Seguridad Privada), cuando, por razón de la actividad económica, la localización de las instalaciones, el volumen de fondos cualquier otra causa, el Delegado o Subdelegado del Gobierno lo considere necesario, podrá imponer obligatoriamente determinadas medidas de seguridad, como servicio de vigilantes de seguridad, conexión de sistemas de seguridad con centrales de alarmas, etc (se trata de una habilitación ejecutiva de considerable amplitud y perfiles imprecisos).



En el segundo caso, recogido en los artículos 119 a 134 del Real Decreto 2364/94, se determinan las medidas de seguridad obligatorias para determinados establecimientos clasificados por grupos: bancos, cajas de ahorro y entidades de crédito; joyerías, platerías, galerías de arte y tiendas de antigüedades; estaciones de servicio y unidades de suministro de combustible y carburantes; y, finalmente, farmacias, loterías, despachos de apuestas mutuas y establecimientos de juegos.

El tipo de medidas de seguridad que se exigen varía sustancialmente, incluso dentro del mismo grupo.



Es importante reseñar que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2.2 y 3 y en las disposiciones transitorias primera y segunda de la Orden INT 316/2011, de 1 de febrero, sobre funcionamiento de los sistemas de alarma en el ámbito de la seguridad privada, modificada en este punto por la Orden INT/826/2020, de 3 de septiembre, se estableció un plazo hasta el 31 de diciembre de 2023 para adaptar los sistemas implantados a la entrada en vigor de la misma.

El objetivo de dicha Orden era lograr que los productos de seguridad a instalar tuvieran una mayor calidad, eficacia y eficiencia, dado el aumento sustancial de falsas alarmas comunicadas a las salas de operaciones policiales, con los consiguientes desplazamientos injustificados de los funcionarios.



El día 06 de junio de 2024, la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior, emitió un informe a la consulta planteada por la AECRA, concluyendo:

1. Que los establecimientos industriales, comerciales y de servicios **obligados a disponer medidas de seguridad física, como son las** oficinas de farmacia y las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, **cuando voluntariamente** los titulares de los mismos, decidan instalar un sistema de seguridad electrónico y conectarlo a una central receptora de alarmas, dicho sistema deberá ser de Grado 3 .
2. Que se produce un cambio de criterio respecto del sostenido en el informe UCSP, la recomendación de que los establecimientos obligados a disponer solo de medidas de seguridad físicas (oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes), cuando decidan voluntariamente instalar un sistema de seguridad electrónico y conectarlo a una central receptora de alarmas, deban hacerlo con una del Grado 3, pasaría a ser una obligación .



3 . Que este cambio de criterio afectaría a las instalaciones que se hubiesen realizado entre 2012, año de emisión del informe UCSP, y el informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior de fecha 06 de junio de 2024, en el caso de que se quisieran seguir sus postulados.

En efecto, el criterio mantenido por la Unidad Central de Seguridad Privada ha sido que el Grado 3 era una recomendación, **con lo cual puede haber instalaciones solo con sistemas de Grado 2.**

4. **El nuevo criterio** (obligación de que los sistemas de seguridad electrónicos instalados en oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes sea grado 3) se aplicaría después de la publicación del informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, que lo fue el día 06 de junio de 2024.



5. Las conexiones de grado 2 realizadas con anterioridad a la publicación del informe de la Secretaria General Técnica, tendrán validez no cabiendo imponer su modificación a quienes las hayan realizado.

Es decir, los sistemas de seguridad electrónica ya instalados, tienen validez hasta el fin de su vida útil, no obstante deberán ser actualizadas en caso de resultar afectados por reformas estructurales de los mismos, con lo cual, a partir de la recepción del presente Oficio, si el sistema de seguridad instalado en una oficina de farmacia o en las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes es grado 2 y fuese necesario cambiarlo, el nuevo sistema de seguridad que se instale deberá ser grado 3, según el **nuevo criterio** establecido en el informe emitido por la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior.



CONCLUSIÓN FINAL

Según la vigente normativa de seguridad privada, las “oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de **combustibles y carburantes**”, siguen siendo establecimientos **NO** obligados a disponer de un sistema de seguridad electrónico conectado a Central Receptora de Alarmas, pero si los titulares de los mismos, **VOLUNTARIAMENTE**, desean instalarlo, el grado de seguridad del sistema debe ser 3.

•
Los sistemas de seguridad de grado 2, instalados en oficinas de farmacia y a las estaciones de servicio y unidades de suministro de combustibles y carburantes, antes de la emisión del informe de la Secretaria General Técnica del Ministerio del Interior, no se verán afectados por el contenido del mismo, salvo que dicho sistema de seguridad dejase de funcionar, y VOLUNTARIAMENTE, el/la titular de los mismos deseara instalar otro sistema de seguridad electrónico conectado a una central receptora de alarmas.



DOCUMENTO DE APOYO PARA ASESORAMIENTO DE APERTURA O TRASLADO DE SEDES O DELEGACIONES DE EMPRESAS DE SEGURIDAD

Con el objeto de establecer de forma uniforme, los criterios que han de servir para informar a las empresas de seguridad, en aquellos casos en los que se pretendan llevar a cabo la apertura o el traslado de una sede o delegación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1.- DIMENSIONES MÍNIMAS DEL INMUEBLE DONDE SE UBICARÁ LA SEDE O DELEGACIÓN.

El criterio fijado por la Jefatura de la UCSP, apoyado, entre otros aspectos, por lo establecido en Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.

SUPERFICIE MÍNIMA DE 15 metros cuadrados



2.- MEDIDAS DE SEGURIDAD DE LA SEDE O DELEGACIÓN.

Apoyado por lo establecido en el artículo 5 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada.

1. Las empresas de seguridad dispondrán en su sede y en la de sus delegaciones de un sistema de seguridad, físico y electrónico, compuesto de los siguientes elementos, como mínimo:

- a) Puerta o puertas de acceso blindadas, de clase de resistencia V, de acuerdo con la Norma UNE-ENV 1627 la parte opaca, y con nivel de resistencia P5A al ataque manual, de acuerdo con la Norma UNE-EN 356 la parte translúcida, debiendo contar en ambos casos con cercos reforzados y contactos magnéticos, como mínimo de mediana potencia.
- b) Ventanas o huecos protegidos con rejas fijas, macizas y adosadas, o empotradas, de acuerdo con la Norma UNE 108142, o con ventanas y cercos con una clase de resistencia V, de acuerdo con la Norma UNE-ENV 1627, y protección electrónica.



- c) Equipos o sistemas de captación y registro de imágenes, en su interior o exterior, indistintamente.
 - d) Elementos que permitan la detección de cualquier ataque en todas las paredes medianeras con edificios o locales ajenos a la propia empresa.
 - e) Sistema de detección volumétrica.
 - f) Conexión con una central de alarmas mediante doble vía de comunicación, de forma que la inutilización de una de ellas produzca la transmisión de la señal por la otra o bien una sola vía que permita la transmisión digital con supervisión permanente de la línea y una comunicación de respaldo (backup).
- 2.** Los sistemas de alarma deberán cumplir los requisitos contenidos en las Normas UNE-EN 50130, 50131, 50132, 50133, 50136 y en la Norma UNE CLC/TS 50398, o en aquellas Normas llamadas a reemplazar a las citadas Normas, según sean de aplicación a los diferentes tipos de sistemas”.



Todo lo anterior con independencia de las medidas de seguridad específicas que pueda corresponder, en su caso, a la sede o delegación, atendiendo a la actividades o actividades que se vayan a desarrollar en la misma, para lo que se habrá de tener en cuenta lo establecido en el Anexo del R.D. 2364/1994, por el que se aprueba el reglamento de Seguridad Privada y los artículos 6, 7, 8, 9 y 12 de la Orden INT/314/2011, sobre empresas de seguridad privada.

3.- POSIBILIDAD DE SOLICITAR DISPENSAS DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

En aplicación de lo señalado por el artículo 51.6 de la Ley 5/2014, de Seguridad Privada, las empresas pueden solicitar la dispensa de medidas de seguridad, pero la misma ha de basarse en que puedan ser consideradas innecesarias o improcedentes, atendiendo a las circunstancias que concurran en el caso concreto.